

ORDENANZA 3.-

TASA POR UTILIZACIÓN DE LA ACAMPADA CONTROLADA.-

Artº 1.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por la utilización de la acampada controlada.

Artº 2.- Constituye el hecho imponible de este tributos, el uso de las instalaciones municipales de acampada, así como la prestación de los servicios de que están dotadas las transcritas instalaciones.

Artº 3.- La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto, previo pago de la tasa.

Artº 4.- Están obligados al pago las personas naturales usuarias de las instalaciones.

Artº 5.- Se tomará como base del presente tributo el número de personas que efectúen la entradas, así como los días de utilización de las instalaciones.

Artº 6.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes. Tiendas grandes y caravanas 400 pts por día. Tiendas pequeñas 350 pts por día.

Artº 7.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que en consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley

Artº 8.- En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Artº 9.- Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1.999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.